

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando a los contratistas de obras dependientes directa o indirectamente del Estado, para emplear en las obras cemento de origen extranjero, durante el plazo máximo de un año y con sujeción a las prescripciones que se indican.—Páginas 1058 y 1059.

Otro relativo a la transmisión de las funciones que se indican del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria al de Trabajo y Previsión.—Páginas 1059 y 1060.

Otro admitiendo a D. Alberto Enrique María de Borbón y Castellví, Duque de Santa Elena, la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Patronato Nacional de Turismo.—Página 1060.

Otro nombrando Presidente del Patronato Nacional de Turismo a D. Juan Antonio Güell y López, y Vicepresidente del mismo a D. José María de Hoyos y Vincent, Marqués de Hoyos.—Página 1060.

Otro disponiendo se constituya, bajo la dependencia del Ministro de Fomento, el Instituto Español de Oceanografía.—Página 1060.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto nombrando a D. Emilio de Palacios y Fau Secretario general de Asuntos Exteriores en la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 1060.

Otro admitiendo a D. Juan Gómez de Molina y Elío, Marqués de Fontana Secretario de primera clase, nombrado en la Legación de España en San Salvador, como Encargado de Negocios, la dimisión que ha pre-

sentado de su cargo.—Página 1060.  
Otro ídem a D. Federico Carlos Silve-la y de la Viesca, Conde de San Mateo de Valparaíso, Secretario de primera clase en la Legación de España en Constantinopla, la dimisión que ha presentado de su cargo.—Página 1060.

Otro disponiendo que D. Manuel del Moral y Pérez-Aloe, Secretario de primera clase en la Embajada de España en la Habana, pase a continuar sus servicios en la Legación de España en Constantinopla.—Página 1060.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto creando dos plazas: una de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y otra de Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, para atender a los servicios de ampliación de locales del Depósito franco de Barcelona.—Páginas 1060 y 1061.

Otro ídem una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para atender a los servicios del Depósito comercial de La Coruña.—Páginas 1061 y 1062.

Otro ídem una plaza de Oficial de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para desempeñar el cargo de la Administración de la Aduana de Villajoyosa.—Página 1062.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto derogando el de 14 de Noviembre de 1925, que agrupó a los Ayuntamientos de Rafal de Salem y Salem, de la provincia de Valencia.—Página 1062.

Otro ídem el de 10 de Diciembre de 1924, que agrupó a los Ayuntamientos de Mores y Purroy, de la provincia de Zaragoza.—Páginas 1062 y 1063.

Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Villanueva del Rebollar y Fuenferrada, de la pro-

vincia de Teruel, para sostener un Secretario común.—Página 1063.  
Otro nombrando, en turno de elección, Comisario Jefe de brigada del Cuerpo de Vigilancia a D. José Ramos Bazaga, que es Comisario de primera de dicho Cuerpo.—Página 1063.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto de obras de apuntalamiento del arco toral sobre el altar mayor del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza.—Página 1063.

Otros ídem los proyectos redactados para la construcción de edificios para Escuelas en los puntos que se indican.—Páginas 1063 y 1064.

Otro declarando jubilado a D. Simón Vila y Vendrell, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 1064.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para contratar por concurso la adquisición de una grúa de seis toneladas para el servicio del puerto de Cartagena.—Página 1064.

Otro ídem id. las obras de reforma del puerto de Benicarló (Castellón).—Página 1064.

Otro ídem id. las obras del puerto de Ametlla (Tarragona).—Páginas 1064 y 1065.

Otro disponiendo que el Real decreto de 17 de Junio de 1910, relativo a la adjudicación de obras, se le adicionen los artículos que se indican.—Página 1065.

Otro creando la Junta de investigaciones experimentales para cooperar a la enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos.—Página 1066.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por concurso la construcción de obra

de explanación de edificios y vía y material móvil de la sección del ferrocarril de Puengirola a Málaga y Algeciras.—Página 1067.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta, y haciéndolo por contrata, la ejecución de sondeos por el Instituto Geológico Minero en Villanueva de las Minas (Sevilla).—Página 1067.

Otro ídem id. el estudio geofísico en las supuestas zonas petrolíferas y reservadas por el Estado en Burgo de Osma y Berranga de Duero (Soria).—Páginas 1067 y 1068.

Otro autorizando el Ministro de Fomento para subastar las obras de un puente sobre el río Turia (Valencia).—Página 1068.

Otro ídem id. las de encauzamiento del río Albedosa, en Redondela (Pontevedra).—Página 1068.

Otro ídem id. el abastecimiento de aguas de Alcaraz (Albacete).—Páginas 1068 y 1069.

Otro ídem id. la desviación del cauce y canalización de arroyos en Cabezon de la Sal (Santander).—Página 1069.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por Santiago Yunta, en su nombre e hijos menores, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Cuenca.—Página 1069.

Otro ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moneunill Parrallada, y confirmando en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de Barcelona.—Páginas 1069 y 1070.

Otro modificando varios artículos del Reglamento de la Mancomunidad del pantano de Taivilla.—Página 1070.

Otro nombrando Director general de Montes, Pesca y Caza a D. Octavio Elorrieta.—Página 1070.

Otro ídem id. de Oceanografía a don Odón de Buen.—Página 1070.

Otro declarando jubilado a D. Aurelio Mariani Larrión, Ayudante ma-

yor de primera clase de Obras públicas.—Páginas 1070 y 1071.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Luis Manjarrés y Robles.—Página 1071.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto reorganizando los servicios de este Ministerio en la forma que se indica.—Páginas 1071 a 1076.

Otro ídem nombrando Inspector Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Inspección Mercantil y de Seguros a D. Luis Borjón y Rodríguez Alto.—Página 1076.

Otro ídem id. id. de tercera clase de dicho Cuerpo a D. Francisco Díez de las Fuentes.—Página 1076.

Otro ídem Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a D. Juan Mañá Hernández.—Página 1076.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Julián Teiximet Cortés.—Página 1076.

Otro ídem Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística a D. Félix Muñoz García.—Página 1076.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto confirmando en el cargo de Vicepresidente del Consejo de Economía Nacional y Director general de sus servicios administrativos a D. Sebastián Castedo.—Página 1077.

Otro nombrando Director general de Abastos a D. Roberto Baamonde y Robles.—Página 1077.

Otro ídem id. de Industria a D. Vicente Gay Forner.—Página 1077.

Otro ídem id. de Agricultura a D. Emilio Vellando y Vicent.—Página 1077.

Otro ídem Subdirector de Agricultura a D. José Vicente Arche.—Página 1077.

Otro ídem id. de Industria a D. Juan Flórez Posada.—Página 1077.

Otro ídem id. de Comercio y Abastos a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez-Arenas.—Página 1077.

Otro dejando sin efecto el publicado en la GACETA del 3 de Noviembre actual, ascendiendo a D. Luis Morell y Terry, por haberse padecido error de nombre.—Página 1077.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de primera clase del Servicio agrónómico a D. Mariano Vilas y Pueyo.—Página 1077.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los opositores aprobados que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1077 y 1078.

Otra prohibiendo a los Administradores de Loterías fomentar la venta de billetes en sus Administraciones mediante la oferta al público de regalos.—Página 1078.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, vacantes en la actualidad o que puedan caer en lo sucesivo, se proveerán por los turnos sucesivos en la forma que se expresa.—Página 1078.

Otra resolviendo expediente del Ayuntamiento de esta Corte sobre concierto para la ordenación de las revisiones y régimen de explotación de la red tranviaria de esta capital.—Páginas 1078 a 1080.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 26 y principio del 27.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo adquirido por las obras públicas y municipales intensificado en los últimos meses por entrar en plan de ejecución gran-

des obras de puertos, de embalses, de ferrocarriles y de carreteras, exige un aumento de consumo de cemento que, aunque previsto, no ha podido ser atendido con la rapidez necesaria por la fabricación nacional.

Es cierto que los fabricantes habían solicitado autorización para ampliaciones y nuevas fábricas, en potencialidad suficiente para las necesidades actuales y para un aumento de más del 50 por 100 del mismo; mas si a primera vista lo lógico hubiese sido conceder rápidamente los permisos pedidos y estimularlos a la mayor actividad en sus trabajos, no podía olvidarse que se planteaba con esas ampliaciones y nuevas fábricas dos problemas importantes, a los que el Gobierno debía prestar singular

atención: la distribución geográfica y el necesario equilibrio elástico entre la producción y el consumo.

Es evidente que la distribución actual de las fábricas no guarda armonía geográfica con la del consumo, lo que obliga a un recargo medio por tonelada que supone el 40 o 50 por 100 del precio del cemento, y que un aumento desproporcionado de la producción en los mismos centros agravaría este desequilibrio tan oneroso para la economía nacional; y aun cuando es cierto que también se habían de instalar nuevas fábricas en lugares estratégicos, es fácil comprender que sin una organización metódica y una inteligencia razonada entre los interesados no se lograría la distribución proporcionada y prác-

tica que a las necesidades del consumo ha de convenir.

Es, además, preciso tener en cuenta que el exceso de demanda ha estimulado los anhelos industriales de grandes sectores del país y que de ello procede una demanda exagerada de autorizaciones para nuevas instalaciones, en cuya cuantía no se guardará tal relación de equilibrio con la absorción de nuestro consumo que no sea lógico temer la asfixia de la producción en plazo breve, puesto que nuestra industria no puede tener fácilmente fuerza expansiva a los mercados extranjeros.

Por estas razones se ha creído prudente procurar una armonía e inteligencia entre los fabricantes actuales y los que han solicitado nuevas construcciones para que, al propio tiempo que se logre una racional distribución geográfica, se definan las relaciones entre los elementos productores, de tal forma, que pueda mantenerse la elasticidad de acoplamiento conveniente para seguir el debido régimen de paralelismo entre la producción y el consumo.

Por tales causas y las procedentes de la actividad dada a las obras, nos encontramos de momento con una deficiencia en la producción que puede sensiblemente perturbar las obras en ejecución, cuya paralización tendrá ciertamente lamentables consecuencias en el orden social y en el económico; y de aquí la necesidad de autorizar a los contratistas de obras relacionadas con el Estado, a emplear cementos extranjeros y procurar que el precio de su adquisición sea similar al de los cementos nacionales.

Mas esta autorización debe estar condicionada, tanto a evitar especulaciones derivadas de una importación exagerada, como a impedir que se produzca una baja en el mercado, superior a lo que la industria nacional podrá aceptar; tendiendo a estos fines las prescripciones que se imponen para conceder los permisos respectivos.

Las autorizaciones serán temporales, por considerar que en un plazo máximo de un año la producción nacional será suficiente para abastecer todas las obras y además por el supuesto de que en breve plazo se ha de conseguir una inteligencia o sindicación entre los fabricantes, que con su mutuo apoyo pueden corregir, en gran parte, las deficiencias que actualmente se observan.

En atención a estas consideracio-

nes, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer a Vuestra Majestad el siguiente Real decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

Núm. 2.078.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los contratistas de obras dependientes directa o indirectamente del Estado para emplear en las obras cementos de origen extranjero durante el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de este Real decreto, y con sujeción a las prescripciones que en el mismo se establecen.

Artículo 2.º Los contratistas de obras dependientes directa o indirectamente del Estado, que por deficiencias en los suministros que tienen contratados con fábricas nacionales tuvieren dificultad para la construcción de las obras que tienen adjudicadas, podrán solicitar permiso para emplear cementos extranjeros, dirigiendo su solicitud al Jefe Inspector del servicio correspondiente, acompañada de los justificantes siguientes: copia del contrato con los fabricantes nacionales, certificación de no haber recibido las partidas en la producción y distribución contratadas, documento que acredite que la fábrica con quien celebró su contrato de abastecimiento no puede normalizar su suministro, o no puede entregarlo en las condiciones de calidad obligada, y relación del consumo mensual que necesitan prever.

Artículo 3.º La cantidad de cemento que importe no podrá ser superior para cada contratista al gasto probable de tres meses.

La calidad del cemento deberá ajustarse escrupulosamente a las características del pliego de condiciones oficial, y no se permitirá su empleo sin la comprobación de análisis y reconocimiento necesario por los técnicos inspectores.

Artículo 4.º El máximo de toneladas que se permitirá importar para los fines previstos en este Real decreto durante el año fijado en el artículo 1.º será el de 300.000 tone-

ladas, y toda ampliación deberá ser objeto de un nuevo Real decreto.

Artículo 5.º Los contratistas que importen cemento extranjero, mediante las autorizaciones que en este Real decreto se consignan, podrán solicitar reducción en la tarifa correspondiente del Arancel vigente para tratar de conseguir que el precio de obtención se nivele con el del cemento nacional, en cuanto lo permita una exacción arancelaria mínima de 10 pesetas, y a este efecto deberán acompañar su petición de una copia del contrato y justificante de gastos, para que la reducción del Arancel, con el tope indicado, se ajuste a la cantidad precisa para lograr el equilibrio de precio con el cemento nacional que se prescribe.

Artículo 6.º Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente Real decreto serán otorgadas por los Ministros respectivos, a quienes por conducto reglamentario enviarán las solicitudes los Jefes inspectores de las obras correspondientes, y las de reducción del Arancel por el Ministro de Hacienda, previo el envío del expediente correspondiente, debidamente informado por el Departamento ministerial a que esté afectada la obra que motiva la solicitud del interesado.

Artículo 7.º Si se aprobara la formación de un Sindicato nacional de fabricantes de cementos, la Presidencia del Consejo de Ministros podrá conceder a este Sindicato la autorización global de importación de cemento extranjero para completar el abastecimiento de las obras del Estado, definiendo las condiciones y fijando las responsabilidades que habrá de exigir al referido Sindicato.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### EXPOSICION

SEÑOR: Reorganizados los servicios ministeriales por Real decreto de 3 Noviembre del corriente año, procedo a adaptar el de 13 de Octubre reglamentando el seguro obligatorio de viajeros y de transporte de ganados a dicha reorganización, así como preparar la aplicación de este último seguro y la implantación del de transporte de viajeros en autobuses; por lo que el Presidente que suscribe, de

de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.079.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones asignadas por Real decreto de 13 de Octubre de 1928 al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se entienden transferidas al de Trabajo y Previsión, y las asignadas a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros se entiende que son transferidas a la Dirección general de Previsión y Corporaciones.

Artículo 2.º El artículo 39 de dicho Decreto queda modificado, sustituyendo el Inspector general de Seguros por un Jefe de Sección de la Subdirección de Seguros y Ahorro, y entrando a formar parte del Consejo de Dirección y Administración el Secretario y Vicesecretario de la Comisaría.

Artículo 3.º Como auxiliar del Consejo de Administración se crea una Junta Asesora, formada por tres representantes de Compañías ferroviarias, uno de la Asociación General de Ganaderos y dos de la Cámara de Transportes mecánicos por carretera, con la misma Presidencia y Secretaría del Consejo.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.080.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Patronato Nacional de Turismo Me ha presentado D. Alberto Enrique María de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.081.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con lo que se establece en los artículos 3.º y 8.º de Mi Decreto de fecha 25 de Abril del año actual, que crea el Patronato Nacional de Turismo,

Vengo en nombrar Presidente de dicho Patronato a D. Juan Antonio Güell y López, Conde de Güell, y Vicepresidente del mismo, a D. José María de Hoyos y Vincent, Marqués de Hoyos.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.082.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto-ley número 1.888, de 3 de los corrientes, sobre reorganización de los Departamentos ministeriales, se constituirá, dependiente del Ministro de Fomento, el Instituto español de Oceanografía, que funcionará autónomamente y cuyo servicio tendrá solamente carácter científico y especulativo.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.083.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio de Palacios y Fau, Mi Embajador cerca del Rey de los belgas,

Vengo en nombrarle, con dicha categoría, Secretario general de Asuntos exteriores en la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.084.

Vengo en admitir a D. Juan Gómez de Molina y Elío, Marqués de Fontana, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en San Salvador, como Encargado de Negocios, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.085.

Vengo en admitir a D. Federico Carlos Silvela y de la Viesca, Conde de San Mateo de Valparaíso, Secretario de primera clase en Mi Legación en Constantinopla, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.086.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel del Moral y Pérez Alóe, Secretario de primera clase en Mi Embajada en la Habana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Constantinopla.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden número 194, de 25 de Marzo de 1927, se autorizó al Consorcio del Puerto Franco de Barcelona para ampliar sus locales del Depósito Franco, con el edificio de la avenida de Icaria, número 149, y aceptada por dicho Consorcio la obligación de satisfacer anualmente y por tri-

mestres adelantados los gastos de intervención, siendo éstos el sueldo anual de 8.000 pesetas por un Vista-Subinterventor de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas y de 3.000 pesetas para un Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas.

Ha de hacerse notar que en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1924 autoriza el establecimiento de nuevos servicios cuando taxativamente lo sean por Decreto-ley y en él se consigne la manera de arbitrar el crédito, y de éste se dispone en el presente caso por la obligación que se impone al Consorcio del Depósito Franco de Barcelona. Precisa, sin embargo, prever la contingencia de que los haberes del personal que se crea no constituya un gravamen para el Tesoro, cuando los funcionarios del mencionado Depósito Franco cesen por declararse caducada la concesión, y para evitarlo deberá ser amortizada en el Cuerpo pericial y en el Administrativo de Aduanas las vacantes a que pertenezcan los funcionarios, pero reconociéndoles el derecho a ocupar la primera de sus clases y categorías que se produzcan.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Núm. 2.057.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crean, para atender a los servicios de la ampliación de locales del Depósito Franco de Barcelona, dos plazas, una como Vista-Subinterventor, con la categoría y sueldo de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con 8.000 pesetas anuales, y otra de Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Aduanas, con 3.000 pesetas, también anuales.

2.º El Consorcio del Depósito Franco de Barcelona reembolsará al Tesoro por trimestres adelanta-

dos los gastos de personal que ocasione el sostenimiento de la ampliación del referido Depósito. Los ingresos correspondientes se verificarán en el último mes del trimestre anterior a aquel a que se refieran. Estos ingresos se aplicarán a la sección cuarta, capítulo cuarto, artículo 7.º del presupuesto de ingresos, en concepto de "Asignación por reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas".

3.º Se concede un suplemento de crédito de 11.000 pesetas a la sección décima, capítulo séptimo, artículo 4.º del vigente presupuesto, para hacer frente a los gastos que ocasione la ampliación de locales del Depósito Franco de Barcelona. Este crédito, cuyo importe se reembolsará al Tesoro en la forma dispuesta en el artículo anterior, se considerará concedido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º, letra g) del Real decreto de 23 de Julio de 1924.

4.º Las plazas a que se refiere el presente Decreto se considerarán amortizadas en la fecha misma en que se declare caducada la concesión de que se trata, a cuyo fin no figurarán en la plantilla del Cuerpo pericial y Administrativo de Aduanas, reconociéndose a los funcionarios que las ocupen, al ser amortizadas, el derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 30 de Marzo de 1927, y con sujeción al Real decreto de 18 de Marzo de 1916, fué hecha la concesión de un Depósito comercial en La Coruña y aceptada por el Gremio de Armadores de vapores de pesca de La Coruña la obligación de satisfacer anualmente, y por trimestres adelantados, los gastos de intervención y material a que viene obligado según el citado Real decreto, siendo éstos el sueldo anual de 7.000 pesetas por un Interventor de la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, y 500 pesetas como asignación anual para material. También abonará el sueldo de dicho funcionario durante seis meses, si no avisa con un semestre de anticipación el

cese del funcionamiento del referido Depósito.

Ha de hacerse notar que el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1924 autoriza el establecimiento de nuevos servicios cuando taxativamente lo sean por Decreto-ley y en él se consigne la manera de arbitrar el crédito, y de éste se dispone en el presente caso por la obligación que se impone al Gremio de Armadores de vapores de pesca de La Coruña. Precisa, sin embargo, prever la contingencia de que los haberes del personal que se crea no constituya un gravamen para el Tesoro cuando el funcionario del mencionado Depósito comercial de La Coruña cese por declararse caducada la concesión, y para evitarlo deberá ser amortizada en el Cuerpo pericial de Aduanas la vacante a que pertenezca el funcionario, pero reconociéndole el derecho a ocupar la primera de su clase y categoría que se produzca.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1928

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Núm. 2.058.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea, para atender a los servicios del Depósito comercial de La Coruña, una plaza del Cuerpo pericial de Aduanas con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo de 7.000 pesetas anuales como Interventor, y se asigna para gastos de material de oficina la cantidad de 500 pesetas, también anuales.

2.º El Gremio de Armadores de vapores de pesca de La Coruña reembolsará al Tesoro, por trimestres adelantados, los gastos de personal y material que ocasione el sostenimiento del Depósito comercial de La Coruña. Los ingresos correspondientes se verificarán en el último mes del trimestre anterior a aquel a que se refieran. Estos ingresos se aplicarán a la Sección cuarta, capítulo 4.º, artículo 7.º del Presupuesto de ingresos en concepto de "Asignación por reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas." Con independencia de éstos ingresos, constituirá la Sociedad

concesionaria un depósito necesario de 10.000 pesetas para responder del déficit que puedan ocasionar los gastos del Depósito comercial. También abonará el sueldo del funcionario durante seis meses si no avisa con un semestre de anticipación el cese del funcionamiento del referido Depósito.

3.º Se concede un suplemento de crédito de 7.000 pesetas a la Sección 10, capítulo 7.º, artículo 4.º del vigente presupuesto, y otro de 500 pesetas a la misma Sección, capítulo 4.º, artículo único, para hacer frente a los gastos que ocasione el establecimiento de este Depósito. Estos créditos, cuyo importe se reembolsará al Tesoro en la forma dispuesta en el artículo anterior, se considerarán concedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, letra g) del Real decreto de 23 de Julio de 1924.

4.º La plaza a que se refiere el presente Decreto se considerará amortizada en la fecha misma en que se declare caducada la concesión de que se trata, a cuyo fin no figurará en la plantilla del Cuerpo pericial de Aduanas, reconociéndose al funcionario que la ocupe al ser amortizada el derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 18 de Enero de 1928, y con sujeción al Real decreto de 18 de Marzo de 1916, fue creada la Aduana de Villajoyosa (Alicante) y aceptada por el Ayuntamiento de dicha villa la obligación de satisfacer anualmente y por trimestres adelantados los gastos de administración y material a que viene obligado, según el citado Real decreto, siendo éstos el sueldo anual de 3.000 pesetas por un Administrador de la categoría de Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas y 300 pesetas como asignación anual para material; facilitará local para instalar las oficinas y demás dependencias de la Aduana y abonará el sueldo del funcionario desde que por cualquier causa sea suprimida la Aduana hasta que rijan nuevos Presupuestos del Estado.

Ha de hacerse notar que en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1924 se autoriza el estableci-

miento de nuevos servicios cuando taxativamente lo sean por Decreto-ley y en él se consigne la manera de arbitrar el crédito, y de éste se dispone en el presente caso por la obligación que se impone al Ayuntamiento de Villajoyosa. Precisa, sin embargo, prever la contingencia de que los haberes del personal que se crea no constituya un gravamen para el Tesoro, cuando el funcionario de la mencionada Aduana cese por supresión de la misma, y para evitarlo deberá ser amortizada en el Cuerpo pericial de Aduanas la vacante a que pertenezca el funcionario, pero reconociéndole el derecho a ocupar la primera de su clase y categoría que se produzca.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.089.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea, para atender a los servicios de la Aduana de Villajoyosa, una plaza del Cuerpo pericial de Aduanas, como Administrador, con la categoría y sueldo de Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas anuales, y se asigna para gastos de material de oficinas la cantidad de 300 pesetas, también anuales.

2.º El Ayuntamiento de Villajoyosa reembolsará al Tesoro, por trimestres adelantados, los gastos de personal y material que ocasione el sostenimiento de la Aduana de Villajoyosa. Los ingresos correspondientes se verificarán en el último mes del trimestre anterior a aquel a que se refieran. Estos ingresos se aplicarán a la Sección cuarta, capítulo 4.º, artículo 7.º del presupuesto de ingresos en concepto de "Asignación por reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas".

También abonará el sueldo del funcionario desde que, por cualquier causa, se suprima la Aduana hasta que rijan nuevos Presupuestos del Estado.

3.º Se concede un suplemento de crédito de 3.000 pesetas a la Sección décima, capítulo 7.º, artículo 4.º del vigente presupuesto, y otro de 300 pesetas a la misma Sección, capítulo 4.º, artículo único, para hacer frente a los gastos que ocasione el establecimiento de la Aduana. Estos créditos, cuyo importe se reembolsará al Tesoro, en la forma dispuesta en el artículo anterior, se considerarán concedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, letra g) del Real decreto de 23 de Julio de 1924.

4.º La plaza a que se refiere el presente Decreto se considerará amortizada en la fecha misma en que se declare la supresión de la referida Aduana, a cuyo fin no figurará en la plantilla del Cuerpo pericial de Aduanas, reconociéndose al funcionario que la ocupe al ser amortizada el derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.090.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado MI Decreto de 14 de Noviembre de 1925, que agrupó a los Ayuntamientos de Rafal de Salem y Salem, ambos de la provincia de Valencia, para sostener un Secretario común, pudiendo estos Ayuntamientos elegir libre e independientemente su Secretario.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.091.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado MI Decreto de 10 de Diciembre de 1924, que agrupó a los Ayuntamientos de Mores y Purroy, ambos de la provincia de Zaragoza, a los efectos de

sostener un Secretario común, quedando ambos Ayuntamientos en libertad para elegir independientemente su Secretario.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.092.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Villanueva del Rebollar y Fuenferrada, ambos de la provincia de Teruel, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.093.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Comisario Jefe de brigada del Cuerpo de Vigilancia, a D. José Ramos Bazaga, que es Comisario de primera clase del expresado Cuerpo, en vacante producida por ascenso a Comisario general de Barcelona de D. Gabriel Sánchez Vidal.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 2.094.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de 3 de Mayo de 1925 y Real decreto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de con-

formidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de obras de apuntalamiento del arco toral sobre el altar mayor del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, redactado por el Arquitecto D. Teodoro Ríos Balaguer, con un presupuesto importante 301.429,73 pesetas.

Artículo 2.º Las expresadas obras se llevarán a efecto por el sistema de contrata, distribuyendo el total importe de su presupuesto en la forma siguiente: 100.000 pesetas, en el presente ejercicio, y 201.429,73 pesetas, con cargo al de 1929, aplicándose a estas cifras proporcionalmente la baja que se obtenga en virtud de la subasta.

Artículo 3.º El importe de la primera anualidad se satisfará con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo único, concepto tercero del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al actual ejercicio económico, y la anualidad de 1929, con cargo a la del mismo año del plan de obras y servicios a realizar por el expresado Ministerio, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.095.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife tres edificios de nueva planta con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas. Dichos edificios estarán situados en los barrios de Dug-

gi, Depósito de Aguas y Pescaderos, comprendiendo 12 secciones el primero y seis cada uno de los otros dos.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades de 457.998,51, 266.405,01 y 230.318,70 pesetas, a que ascienden los respectivos presupuestos.

Artículo 3.º Las cantidades de 343.498,88, 199.803,76 y 172.739,03 pesetas, que respectivamente ha de abonar el Estado por cada edificio, se satisfarán con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en la siguiente forma: por lo que atañe al edificio del barrio de Duggi, 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 150.000 para el de 1929 y 153.498,88 para el de 1930; por lo que respecta al del barrio del Depósito de Aguas, 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1929 y pesetas 69.803,76 para el de 1930, en cuanto al del barrio de Pescaderos, 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1929 y 42.739,03 para el de 1930.

Artículo 4.º Las respectivas aportaciones que en metálico hace el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por el 25 por 100 del coste total de cada edificio, y que en principio ascienden a 114.499,69 pesetas, 66.601,25 y 57.579,67 pesetas, serán ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitido los tres oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Estas cantidades se abonarán con las correspondientes a las de ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.096.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de

Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en la ciudad de Soria un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 249.283 pesetas con 76 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 217.487 pesetas con 82 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1929 y 107.487 con 82 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Soria por el 25 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 72.495 pesetas con 94 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, remitiendo el primero resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.097.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Simón Vila y Vendrell, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Bar-

celona, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 28 de Octubre último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 13 de Noviembre de 1928 el proyecto y bases del concurso para la adquisición de una grúa eléctrica de pórtico móvil y potencia de seis toneladas, destinada a los servicios del puerto de Cartagena, y de conformidad con el Consejo de Obras públicas y el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.098.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la adquisición de una grúa eléctrica, de pórtico móvil y potencia de seis toneladas, destinada a los servicios del puerto de Cartagena, con arreglo a las condiciones del proyecto aprobado por Real orden de 13 del actual, abonándose su importe con cargo al crédito concedido a la Junta de Obras de dicho puerto, del presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 23 de Junio de 1928 el pro-

yecto reformado del puerto de Benicarló, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras, mediante subasta pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.099.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, las obras a que se refiere el proyecto reformado del puerto de Benicarló, aprobado por Real orden de 23 de Junio de 1928 y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas treinta céntimos (2.178.487,30), a realizar en cinco anualidades de cincuenta mil (50.000) pesetas la primera y de quinientas treinta y dos mil ciento veintiuna pesetas ochenta y dos céntimos (532.121,82), las restantes, abonándose el gasto correspondiente a la primera anualidad, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto vigente, y las sucesivas, con cargo a los futuros presupuestos, autorizándose la subasta y ejecutándose las obras con arreglo a las condiciones facultativas y particulares y económicas, aprobadas por Real orden de 13 del corriente.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

### EXPOSICION

SEÑOR: Cumplidos todos los trámites reglamentarios, fué aprobado el proyecto del puerto de Ametlla (Tarragona), por su presupuesto de contrata importante 494.029,27 pesetas.



tas; se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta pública, ha emitido dictamen el Consejo de Estado y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.100.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas aprobadas por Real orden de 10 del corriente, las obras a que se refiere el proyecto del puerto de Ametlla (Tarragona), cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuatrocientas noventa y cuatro mil veintinueve pesetas veintisiete céntimos (494.029,27), a realizar en cuatro anualidades, la primera de cincuenta mil (50.000) pesetas con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del vigente presupuesto, y las segunda, tercera y cuarta, que ascienden a ciento treinta y nueve mil seiscientos setenta y seis pesetas con cuarenta céntimos (139.676,40), con cargo a los futuros presupuestos.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Administración ha velado siempre en la legislación relativa a la ejecución de obras públicas, por conseguir, en defensa de los intereses generales, que se evite la intromisión de elementos perturbadores que, con fines personales, entorpezcan la construcción de las obras cuya concesión se haya tramitado con arreglo a los preceptos en aquella establecidos.

Las subastas que, como trámite previo a la concesión de los tranvías, han de celebrarse, según se estable-

ce en el artículo 93 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Ferrocarriles, fueron objeto durante algún tiempo de especulaciones, presentándose licitadores que rebajaban las tarifas y los años de concesión hasta límites verdaderamente absurdos, con el propósito, en la mayoría de los casos, de alejar competencias peligrosas, de ejercer un monopolio por medios indirectos, o de cobrar primas por la cesión de los derechos que adquirieran, llegando a tal extremo esta actuación tan lesiva a los intereses del público, que el Consejo de Estado se vió en la necesidad de proponer que se modificara el sistema seguido para celebrar las subastas, mediante una disposición que evitara la repetición de tales hechos.

Como consecuencia de la anterior propuesta fué dictado el Real decreto de 17 de Julio de 1910, por el cual se limitó la rebaja que puede introducirse en las tarifas aprobadas, hasta un 50 por 100, y la reducción del plazo de concesión a cuarenta años cuando la fianza provisional es la corriente del 1 por 100, y se marca un plazo de diez días para consignar fianza supletoria con arreglo a una escala determinada cuando las rebajas excedan las cifras antes consignadas, disponiéndose que, en caso de no constituirse esta segunda fianza dentro del plazo marcado, se otorgará la concesión al peticionario con ariego a las tarifas aprobadas y por sesenta años, con pérdida para el proponente de la primitiva fianza del 1 por 100.

Esta disposición ha sido eficaz hasta ahora, pero existe el temor, dado el extraordinario desarrollo que en la actualidad han alcanzado los transportes, de que no sea suficiente, y que a su pesar llegue a alcanzarse con fines análogos a los indicados y aun después de otorgada la concesión, el aplazamiento o la suspensión del servicio público que la Administración había decidido implantar.

Cabe, en efecto, suponer que para alguna entidad sea de tal importancia la competencia que le reportaría el establecimiento de la línea objeto de la concesión que su entorpecimiento o anulación le compense del gasto que le produzca el cumplimiento de lo que el Real decreto de 17 de Junio de 1910 ordena, y se proponga al efecto dejar transcurrir el plazo de la construcción sin cumplir su cometido.

Parece conveniente salir al en-

cuentro de esta contingencia, y ello puede conseguirse de una manera sencilla, estableciendo—como ya se preceptúa en la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios y estratégicos—un progreso de obras, cuyo incumplimiento lleve consigo la caducidad inmediata de la concesión, con pérdida de las fianzas depositadas y obras realizadas, que quedarían en beneficio del Estado. La concesión se otorgaría entonces como en el Real decreto citado se puntualiza, haciéndose cargo el nuevo concesionario de lo ejecutado, previa tasación, cuyo importe habría de entregar al Estado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.101.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al Real decreto de 17 de Junio de 1910 se añadirán los artículos que siguen:

Artículo 6.º El adjudicatario de la concesión habrá de realizar las obras en el plazo señalado, siendo el valor de las ejecutadas en cada mes el que resulte de dividir el importe del presupuesto por el número de meses comprendidos en el plazo, tomando la fecha de la concesión como origen para el reparto. El incumplimiento de esta condición llevará consigo, sin más trámites, la caducidad de la concesión, con pérdida de las fianzas depositadas y de las obras realizadas, que quedarán en beneficio del Estado.

Artículo 7.º Acordada así la caducidad de la concesión, se procederá a otorgarla al peticionario en la forma establecida en el artículo 3.º El nuevo concesionario se hará cargo, en su caso, de las obras ejecutadas, cuyo importe, según tasación, abonará al Estado en el plazo que se le fije.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## EXPOSICION

SENOR: La enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como la conveniencia de dotar a la misma de cuantos elementos de experimentación puedan contribuir a aquel fin, inducen al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a proponer a V. M. la aprobación de las bases necesarias para la creación de una Junta de investigaciones experimentales.

No constituirá, en verdad, esa Junta una novedad radical, porque la Escuela atiende ya con empeño a las enseñanzas experimentales, cultivándolas en sus laboratorios, que realizan trabajos cada día más importantes, y cuidando siempre, pero principalmente durante las vacaciones, de dar facilidades a sus alumnos para que visiten las obras de ingeniería más importantes, estudiando sobre el terreno los medios de construirlas o explotárlas. Y precisamente en la consecuencia del fin que con todo esto se persigue es donde deberá colaborar con eficacia la Junta aquí propuesta, la que debería estar facultada para la creación de nuevos laboratorios y la refundición de los que juzgue conveniente.

Han de constituir: el Director de la Escuela, que será su Presidente; los Profesores Jefes de los laboratorios de la misma, los Directores de algunos de los laboratorios de reconocida importancia, entre los que voluntariamente se hayan adherido a la Junta, y otras personas de gran autoridad científica.

Los Vocales de estas dos últimas categorías serán nombrados por el señor Ministro de Fomento, a propuesta del Claustro de la Escuela.

Cada uno de los laboratorios adheridos—sin renunciar a su vida independiente—procurará colaborar con el Claustro de la Escuela, cuando le sea posible, recibiendo a los alumnos designados por aquél, que escucharán allí, sobre el terreno, las explicaciones de su Profesor y las de algún técnico del laboratorio visitado, y también, a veces, tomarán parte en algún trabajo práctico.

Los alumnos—que seguramente han sido autorizados a visitar un taller o laboratorio porque han demostrado su afición a los trabajos que allí se realizan—abrigarán en la mayoría de los casos el propósito de especializarse en su estudio y trabajarán con afán, mirando a su propio interés,

porque la especialización que ahora adquieran podrá más adelante serles de gran utilidad en la lucha por la vida; pero, además, prestarán un gran servicio a la Escuela. Esta podrá, cuando esté funcionando la *Junta de Investigaciones experimentales*, conseguir que salgan en cada una de las promociones algunos alumnos que, además de poseer los conocimientos generales a todos ellos exigidos, estarán más o menos *especializados* en alguna dirección científica de las que a los Ingenieros de Caminos interesan.

Y no es de creer tampoco que los laboratorios particulares que se adherieran a la Junta no deben esperar beneficio ninguno de ella. Al contrario, es muy posible que mientras los alumnos asisten en calidad de tales a sus talleres les presten servicios más que suficientes para compensar las pequeñas molestias que les originen. Pero aun admitiendo que durante esa época constituyan para ellos una carga, siempre les quedará la ventaja de haber tenido ocasión de conocer las aptitudes y condiciones personales de los muchachos que utilizaron su enseñanza a quienes podrán dirigirse más adelante para ofrecerles un empleo o una representación en su industria, o para proponerles una asociación en cualquier forma que parezca ventajosa para ambas partes.

Además, esta primera *Junta de Investigaciones científicas* constituirá un experimento, y si se obtienen de ella resultados que hoy se prevén, ninguna dificultad habrá en extender el mismo procedimiento a las otras Escuelas de Ingenieros y también quizá a otros Centros de enseñanza técnica.

Su implantación no exige gastos de importancia. El éxito que se obtenga dependerá casi exclusivamente de la buena voluntad que pongan todos los que han de intervenir más directamente en la vida de la Junta, y es de creer—teniendo en cuenta las personas a quienes será necesario dirigirse y la escasa entidad del servicio que se les ha de pedir y todas las otras circunstancias del caso—que esa buena voluntad no ha de faltar.

En armonía con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## REAL DECRETO

Núm. 2.102.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de Investigaciones experimentales para cooperar a la enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela de Caminos.

Artículo 2.º Han de constituir: el Director de la Escuela, que será su Presidente; los Profesores Jefes de los Laboratorios de la misma, los Directores de algunos de los Laboratorios de reconocida importancia, entre los que se creen y los que voluntariamente se hayan adherido a la Junta, y otras personas de gran autoridad científica.

Los Vocales de estas dos últimas categorías serán nombrados por el Ministro de Fomento a propuesta del Claustro de la Escuela.

Artículo 3.º Cada uno de los Laboratorios adheridos—sin renunciar a su vida independiente—procurará colaborar con el Claustro de la Escuela, cuando le sea posible, recibiendo a los alumnos designados por aquél.

Artículo 4.º Todos los años el Claustro de Profesores propondrá a la Junta de Investigaciones los alumnos que deberán recibir la enseñanza práctica en los distintos Laboratorios adheridos.

Artículo 5.º La Junta tendrá una alta inspección en los trabajos que los alumnos realicen y dictará en cada caso las reglas que deberán seguirse para el mejor resultado y eficacia de la enseñanza.

Artículo 6.º La Junta estará facultada para proponer la creación de nuevos Laboratorios de alta investigación y la refundición de aquellos que crea conveniente.

Artículo 7.º La Junta propondrá, cuando lo estime oportuno, las reformas en estas bases que la práctica aconseje.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto-ley de 23 de Septiembre último se dispuso la construcción por el Estado, por concurso, en la forma ordinaria, de las obras de explanación, fábrica, edificios, vía, material móvil y obras accesorias de la sección de Fuengirola a Algeciras, del ferrocarril de Málaga a Algeciras, cuyo presupuesto total de contrata, regulado por el mismo Real decreto-ley, es de 48.936.422,62 pesetas.

De acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda en la Caja Ferroviaria del Estado y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, se han aprobado por Real orden de 30 de Octubre último el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata.

En el apartado 4.º de la base séptima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, se establece, como regla general, el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia, a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para construcción de la sección del ferrocarril de que se ha hecho mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.103.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica, edificios, vía, material móvil y accesorias de la sección de Fuengirola a Algeciras del ferrocarril de Málaga a Algeciras, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 48.936.422,62 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de particulares y económicas aprobado para estas obras.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## EXPOSICION

SEÑOR: Los estudios geofísicos efectuados en la zona reservada para el Estado en Villanueva de las Minas (Sevilla) aconsejan la ejecución de cuatro sondeos dentro de dicha zona, cuyo objeto es comprobar la prolongación del yacimiento carbonífero existente en aquella región, y al propio tiempo apreciar el grado de confianza que en los estudios geofísicos se puede depositar para futuras investigaciones.

De los cuatro sondeos aludidos, señalados con los números 1, 2, 3 y 4 en el plano que acompaña a la propuesta formulada por el Instituto Geológico y Minero de España, deben ejecutarse, en primer término, los señalados con los números 1 y 4, quedando supeditada la ejecución de los otros dos a los resultados favorables o adversos que se obtengan con los dos primeros.

No es necesario encarecer el gran interés que ofrece la práctica de estas investigaciones, en busca de la prolongación del terreno carbonífero productivo en dicha zona, por la importancia que tendrá para el desarrollo industrial de aquella comarca y la riqueza que representaría encontrar una cuenca carbonífera interior de considerable extensión, situada cerca del puerto de Sevilla y de las importantes minas de hierro de "El Pedroso".

La índole característica de esta clase de obra exige una especialización de personal y material mecánico que no puede improvisarse, y, por ello, ni es procedente realizarla por administración ni es conveniente pres-

cindir para adjudicarla de conocer las ofertas de las casas extranjeras, cuya competencia en estos asuntos puede ser una garantía. En consecuencia, está indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, realizando estos sondeos por contrata, mediante concurso, y no por subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 2.104.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta, y se efectuará mediante concurso público, la contrata de ejecución de dos sondeos, señalados con los números 1 y 4 en la correspondiente propuesta del Instituto Geológico y Minero de España, y situados dentro de la zona reservada para el Estado en Villanueva de las Minas (Sevilla).

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## EXPOSICION

SEÑOR: Para la investigación de las zonas mineras reservadas por el Estado en la provincia de Soria por Real orden de 20 de Abril de 1928, el Instituto Geológico y Minero de España ha preconizado un plan de sondeos en las presuntas cuencas petrolíferas de El Burgo de Osma y Berlanga de Duero.

La experiencia de reconocimientos análogos aconseja, antes de emplazar,

Detalladamente estos sondeos, realizar estudios geofísicos que proporcione un mejor conocimiento de la tectónica de la región y ofrezcan mayores garantías de acierto.

Tales estudios geofísicos son de los que por su delicada índole y especial naturaleza exigen condiciones también especiales por parte de la entidad que haya de realizarlos, cuya competencia para tal empresa ha de estar debidamente acreditada, y a tal fin puede llegarse, no mediante el anuncio de una subasta, sino abriendo concurso, al amparo del artículo 32 de la ley de Administración, al que puedan acudir casas españolas y extranjeras que ofrezcan las máximas garantías.

En consideración a ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.105.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda exceptuada del sistema de subasta y se adjudicará mediante concurso público, la ejecución de los estudios geofísicos a realizar en las supuestas zonas petrolíferas reservadas por el Estado en El Burgo de Osma y Berlanga de Duero (Soria), propuestos por el Instituto Geológico y Minero de España y aprobados por Real orden de 27 de Octubre de 1928.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo preceptuado por el artículo anterior.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.106.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras del puente sobre el río

Turia, en la ciudad de Valencia, a continuación de la Gran Vía del Marqués del Turia, cuya construcción ha sido solicitada por el Ayuntamiento de Valencia, con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero D. Arturo Monfort, que da lugar a un presupuesto de contrata de dos millones doscientas noventa y cuatro mil doscientas cincuenta y una pesetas con un céntimo (2.294.251,01).

Artículo 2.º En tanto se redacta y aprueba el proyecto con el ancho de 20 metros, depositará el Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto-ley de 22 de Septiembre de 1927, la primera anualidad correspondiente al ancho de 30 metros, con cuyo depósito y los oportunos que se reclamen al mismo para las sucesivas anualidades se atenderá a las obligaciones derivadas de la contrata.

Artículo 3.º En cuanto a la imputación de la parte del gasto que corre a cargo del Estado se hará en el corriente ejercicio al capítulo 19, artículo 1.º concepto 11 del vigente presupuesto de Fomento y en los sucesivos ejercicios al capítulo, artículo y concepto correspondientes a los del año actual.

Artículo 4.º El Estado sólo contribuirá a la ejecución total de la obra con el 50 por 100 del importe del presupuesto de contrata del proyecto del puente, con el ancho de 20 metros, después de deducir la baja de subasta correspondiente; siendo de cuenta del Ayuntamiento de Valencia la diferencia entre el coste total que para la obra haya resultado y la cantidad con que ha de contribuir el Estado.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 2.107.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de la primera sección del encauzamiento del río Alycedosa, en Redondela (Pontevedra), con sujeción

al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Marzo de 1928, cuyo presupuesto de contrata asciende a 225.600,09 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará de la siguiente forma:

a) El 90 por 100 del presupuesto, después de deducidas 15.272,19 pesetas que impertan las obras de cubrición, o sea 189.295,11 pesetas, se satisfará por el Estado con cargo al crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Fomento.

b) El mencionado importe de las obras de cubrición y el 10 por 100 del resto del presupuesto, o sea, en total, 36.304,98 pesetas, será abonado por el Ayuntamiento de Redondela durante la ejecución de las obras.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 2.108.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de conducción de agua para abastecimiento de Alcaraz (Albacete), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Mayo del corriente año, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 124.251,81.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará de la siguiente forma:

a) El 90 por 100 del presupuesto, después de deducido el exceso de 13.510,47 pesetas sobre el correspondiente a la dotación de 50 litros por habitantes y día, o sea 99.667,21 pesetas, se satisfará por el Estado, con cargo al crédito del capítulo 22, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

b) El mencionado exceso y el 10 por 100 del resto del presupuesto, o sea, en total, 24.584,60 pesetas, será abonado por el Ayuntamiento de Alcazar, durante la ejecución de las obras.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.109.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de desviación de cauces y canalización de arroyos en la zona de hundimientos producidos en Cabezón de la Sal (Santander), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto aprobado por Real orden de 10 de Enero de 1928, cuyo presupuesto de contrata es de 174.812,11 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras de abonará por el Estado con cargo al crédito del capítulo 22; artículo 2.º, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.110.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Yunta, en su propio derecho y en representación de sus hijos menores, contra acuerdo del Gobernador civil de Cuenca, fecha 4 de Octubre último, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos propiedad del recurrente que han de ser expropiados con motivo de las obras de construcción de la carretera de Rozalén del Monte a la de Madrid a Castellón, trozo primero; y

Resultando que, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios a quienes afecta la expro-

piación, sólo se produjo en tiempo contra la ocupación intentada una reclamación, suscrita por el ahora recurrente, alegando que la finca de su propiedad denominada "Fuenterredonda", señalada con el número 2 S bis de las que se expropiaban, no había sido incluida en el trazado de dicha carretera ni, por tanto, afectaba a ella el proyecto aprobado para dicha obra, sosteniendo que el contratista de la misma ha introducido una variación en el trazado no autorizada por el replanteo definitivo:

Resultando que, tanto la Jefatura de Obras públicas como la Abogacía del Estado, consultadas, emitieron informe en el sentido de que procedía declarar la necesidad de la ocupación de la finca de los recurrentes, y de acuerdo con dichos informes se dictó por el Gobierno civil de Cuenca el decreto recurrido:

Vistos los artículos 14 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879; el artículo 14 de la de Carreteras, de 4 de Mayo de 1877; los artículos 9.º y 57 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, de 13 de Marzo de 1903; las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1909 y la de 8 de Junio de 1927:

Considerando que, conforme a los preceptos legales invocados, la Administración, o quien obre en su delegación, es soberana para discernir si debe ocuparse o no una finca y si ha de hacerse total o parcialmente, y en este caso el contratista ha actuado y actúa como delegado del Gobierno para los efectos de las expropiaciones, acomodando sus actos y su gestión a las condiciones de la contrata y a las instrucciones del personal facultativo encargado de la inspección de las obras:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente no desvirtúan ni modifican los fundamentos contenidos en el decreto del Gobierno civil declaratorio de la necesidad de la ocupación, tanto más cuanto que dicha resolución se halla reforzada por los informes técnicos y jurídicos producidos en el expediente, y de los cuales resulta plenamente justificada la necesidad de la finca del Sr. Yunta para la construcción de la carretera de referencia, cuyo trazado se ajusta al proyecto y replanteo, y, por tanto, es procedente desestimar las pretensiones del propietario recurrente,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Yunta, en nombre suyo y en el de sus hijos menores, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador civil de Cuenca en 4 de Octubre último, que declaró la necesidad de ocupación de la finca número 2 S bis de las que se expropiaban con motivo de las obras para la construcción de la carretera de Rozalén del Monte a la de Madrid a Castellón, trozo primero.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.111.

Visto y examinado el recurso de alzada formulado por D. Manuel Moncunill Parellada contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona con fecha 25 de Junio del corriente año decretando la necesidad de ocupación de terrenos propiedad del recurrente, con motivo de la instalación del transportador aéreo por la "Unión Española de Explosivos" para trasladar desde Cardona a la estación del ferrocarril de Suria las sales potásicas procedentes de las minas sitas en el primero de los citados pueblos; y

Resultando que formulada la relación nominal de los propietarios a quienes afecta la expropiación y publicada que fué en la forma reglamentaria, previa su rectificación por la Alcaldía correspondiente, se formuló dentro del plazo legal la reclamación suscrita por el recurrente contra la necesidad de la ocupación que se intenta:

Resultando que, en vista de la citada reclamación, el Gobernador civil elevó el expediente a informe del Ingeniero Jefe del Distrito minero de Barcelona y a la Abogacía del Estado de la provincia, emitiendo dictamen, en el que proponen que se desestime la reclamación del recurrente, procediendo que se decreta la necesidad de ocupación de los terrenos de que es propietario:

Resultando que el Gobernador civil, con vista de los precitados informes, decretó la necesidad de ocupación que se intenta por providencia de 25 de Junio del corriente año, cuya resolución fué recurrida en alzada para ante este Ministerio por D. Manuel Moncunill, fundamentando su recurso en

preceptos de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 7 de Octubre de 1904:

Vistos los informes de que se ha hecho mérito y los artículos comprendidos en la Sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como las Leyes citadas por el recurrente:

Considerando que la "Unión Española de Explosivos", por Real orden de 27 de Mayo de 1917, obtuvo la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, para el establecimiento de la servidumbre de paso de cable aéreo para el funcionamiento de un transportador de productos mineros de Cardona a Suria, cuya Real orden quedó firme y subsistente:

Considerando que la mencionada "Unión Española de Explosivos", ejercitando los derechos que la concede la mencionada disposición, y en vista de no haber podido llegar a un acuerdo con el propietario D. Manuel Moncunill para ocupar terrenos propiedad de éste, solicitó la declaración de la necesidad de su ocupación, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa y concordantes de su Reglamento, cuyos preceptos fueron estrictamente cumplidos:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente se concretan a manifestar el no haberse tramitado el expediente conforme a la ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 7 de Octubre de 1904, razones que no pueden ser admitidas, toda vez que la primera de dichas disposiciones regula el establecimiento de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y la segunda se concreta a las instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso, inaplicables al presente caso, puesto que de lo que se trata es de la instalación de un cable aéreo para sustentar vagones transportadoras de mineral, cuya concesión ha de otorgarse conforme a las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, y no por las citadas por el recurrente, las que podrían tener únicamente aplicación si el transportador de referencia fuera de energía eléctrica y no aérea, como es el que motiva el expediente:

Considerando que del escrito de oposición del recurrente se deducen

hechos basados en conveniencias particulares, que en modo alguno pueden ser obstáculo para la realización de obras encaminadas al desarrollo de una industria, como son todas aquellas relacionadas con las explotaciones mineras:

Considerando que la Jefatura del Distrito minero de Barcelona y la Abogacía del Estado de la provincia se muestran conformes en sus respectivos dictámenes en que procede desestimar la reclamación del recurrente D. Manuel Moncunill, y que debe ser decretada la necesidad de ocupación de sus fincas, señaladas con los números 68 y 74 de la relación que figura en el expediente; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moncunill Parellada y se confirme en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona con fecha 25 de Junio último, que decretó la necesidad de ocupación de fincas del recurrente para la instalación del cable aéreo por la "Unión Española de Explosivos", a los fines de transportar desde Cardona a la estación del ferrocarril de Suria las sales potásicas procedentes de las minas situadas en el primero de los citados pueblos.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### Núm. 2.112.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el primer párrafo del artículo 45 del Reglamento por el que se rige la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, quedando redactado en esta forma: "El Cajero-Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de mérito que de efectos y títulos, y será clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán: una, en poder del Interventor, y otra, en el del Presidente o del Vicepresidente o funcionario en quien aquél delegue."

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### Núm. 2.113.

Creada por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del mes actual, la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, y en atención a las circunstancias que concurren en el Ingeniero de Montes D. Octavio Elorrieta y Artaza,

Vengo en nombrarle Director general del expresado ramo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### Núm. 2.114.

Ordenado por el artículo 7.º del Real decreto-ley número 1.888 de la Presidencia del Consejo de Ministros, que el Instituto Español de Oceanografía dependa del Ministerio de Fomento, en atención a las circunstancias que concurren en D. Odón de Buen,

Vengo en nombrarle Director del expresado Instituto, confiriéndole la categoría personal de Director general, Jefe superior de Administración civil, conservando el servicio su carácter autónomo y dependiendo exclusivamente del Ministro de Fomento,

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### Núm. 2.115.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, aprobando el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Aurelio Mariani Larrión, que cumplió el día 11 del corriente los sesenta y nueve años de edad, fecha en la que cese en el servicio activo del Estado; concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración, con exclusión total del pago del importe, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la

Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.116.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. Agustín Hornedo y Huidobro; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis Manjarrés y Robles.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### EXPOSICION

SEÑOR: La reforma llevada a efecto por el Real decreto-ley de 3 del actual en la organización y funcionamiento de los Departamentos ministeriales, afectó en lo que al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se refería, no sólo al cambio de denominación por el de Trabajo y Previsión que hoy ostenta, sino principalmente a la separación de aquellos servicios que directamente relacionados con la economía nacional, tales los relativos al Comercio y a la Industria, pasaban a formar parte del nuevo organismo ministerial que se creaba.

Razones análogas determinaron la incorporación de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral a este Departamento, y la permanencia en el propio Ministerio de aquellos servicios de carácter eminentemente social o corporativo, creándose finalmente por la disposición citada la Dirección general de Previsión y Corporaciones.

Los cambios y modificaciones expuestas a grandes rasgos, aconsejan una nueva organización del Departamento de Trabajo y Previsión en ar-

monía con las exigencias y necesidades actuales de los servicios afectos al mismo, y a ello tiende el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 2.117.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, las dependencias y servicios centrales del Ministerio de Trabajo y Previsión quedarán organizados en la siguiente forma:

- Dirección general de Trabajo.
- Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.
- Dirección general de Acción Social y Emigración.
- Dirección general de Previsión y Corporaciones.
- Inspección general de Trabajo.
- Servicio general de Estadística.
- Sección de Cultura social.
- Asesoría Jurídica.
- Sección de Contabilidad.
- Sección de Personal.
- Oficialía Mayor.
- Secretaría Auxiliar.

Artículo 2.º Será de la especial incumbencia de la Dirección general de Trabajo la ordenación e inspección de los servicios del Ministerio relacionados con la aplicación de las leyes reguladoras del trabajo que no sean de la competencia exclusiva de la Inspección general, y de las dictadas para el fomento de la construcción de casas baratas y económicas; el estudio de las reformas e innovaciones que la experiencia de dichas leyes aconseje y de las que se propongan o soliciten; su comparación con la legislación similar extranjera; las informaciones estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero, sobre la situación jurídica y económica de los trabajadores y sobre los mercados y crisis de trabajo en España y en los demás países; y a los mismos fines, las relaciones administrativas del Ministerio con los Institutos y Corporaciones especialmente encargados de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias anteriormente expresadas; Consejo de

Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Receducación profesional y Residencia de Inválidos del trabajo.

También llevará la Dirección general de Trabajo las relaciones del Ministerio con la Oficina Internacional del Trabajo e intervendrá en las propuestas que han de ser sometidas al Gobierno por el Ministerio de Trabajo y Previsión para las designaciones de Delegados y Consejeros técnicos que hayan de asistir a las Conferencias Internacionales del Trabajo.

Asimismo queda encomendada a la Dirección general de Trabajo la aplicación del Real decreto de 22 de Enero de 1926 y Reglamento de 8 de Febrero del mismo año sobre creación y concesión de la Medalla del Trabajo, quedando atribuida a la Dirección general la facultad de proponer, que el apartado tercero del artículo 9.º del citado Real decreto asignaba a la Secretaría del extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º La Dirección general de Trabajo estará regida por un Director con categoría efectiva de Jefe Superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno, y para sustituir a aquél existirá un Subdirector, cuyo cargo será desempeñado por un Jefe de Administración de la plantilla técnicoadministrativa, designado libremente por el Ministro, el cual podrá ejercer, además, con carácter permanente aquellas funciones que el Director general acuerde delegar en él.

Artículo 4.º Como Centro consultivo especialmente afecto a esta Dirección general, actuará el Consejo de Trabajo, en la forma y con la organización que regula el Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Artículo 5.º Los servicios administrativos centrales de la Dirección general de Trabajo estarán distribuidos en las siguientes Secciones:

- Primera. Reglamentación del Trabajo.
- Segunda. Estadísticas especiales de Trabajo.
- Tercera. Servicio Internacional de Trabajo.
- Cuarta. Servicio de Casas baratas y económicas.
- Quinta.—Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo.

Artículo 6.º La Sección de Reglamentación del Trabajo estará subdividida en cinco Negociados.

El Negociado primero entenderá en los asuntos relativos a la aplicación

de las leyes reguladoras del trabajo y en las propuestas de nuevas disposiciones o de reforma de las vigentes.

El Negociado segundo tendrá a su cargo la tramitación de instancias sobre divergencias entre los elementos patronales y obreros las informaciones sobre los conflictos industriales y la propuesta de las gestiones convenientes para su resolución.

El Negociado tercero entenderá en la formación del Censo electoral social y en cuanto se refiera a elección y designación de Vocales, funcionamiento y régimen del Consejo de Trabajo y sus Delegaciones provinciales y locales, así como de los Tribunales industriales.

El Negociado cuarto llevará las relaciones administrativas con el Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Reeducación Profesional y Residencia de Inválidos del Trabajo.

El Negociado quinto tramitará los expedientes relativos a la concesión de Medallas del Trabajo, y en cuanto a ello llevará las relaciones con la Junta administrativa del Ministerio, en la cual el Jefe de la Sección actuará de Secretario de la ponencia que haya de informar sobre el otorgamiento de aquellas distinciones.

Artículo 7.º La Sección de Estadísticas especiales de trabajo estará subdividida en tres Negociados:

El primero tendrá a su cargo las estadísticas relativas al Censo electoral social, accidentes del trabajo, administración de justicia en las contiendas derivadas del contrato de trabajo, movimiento cooperativo y estadísticas internacionales.

El segundo, las referentes a contratos colectivos de trabajo, salarios, jornadas, huelgas y "loc-kouts" y paro involuntario.

El tercero, las que versan sobre el coste de la vida del obrero, problema de la habitación, presupuestos familiares, condiciones de vida de los obreros intelectuales e informaciones complementarias.

Artículo 8.º A la Sección tercera, encargada del Servicio internacional del trabajo, corresponderá:

a) El estudio del movimiento legislativo extranjero sobre el trabajo y acción social.

b) Cuanto afecte al organismo permanente internacional de Trabajo de la Sociedad de Naciones, a su Oficina y Conferencias, acuerdos y participación de España en esta legislación internacional y en su aplicación en nuestro país, así como lo necesario

para dar a conocer la obra realizada por el referido organismo internacional.

c) La preparación de Convenios y Tratados internacionales sobre trabajo y acción social y cuanto se refiera a participación oficial en los Congresos, Asambleas y Conferencias de este mismo carácter.

d) Las relaciones del Ministerio con las grandes entidades internacionales de trabajo y acción social, de fundación privada y con sus secciones o filiales españolas.

e) La recopilación y divulgación de las Leyes y preceptos sociales españoles.

Artículo 9.º La Sección de Casas baratas y económicas comprenderá los siguientes Negociados:

1.º Economía y Contabilidad.

2.º Construcción.

3.º Legislación especial.

4.º Informaciones y servicios generales.

El Negociado primero tendrá a su cargo lo relativo al contenido económico de los expedientes que se instruyan para la aprobación de terrenos y calificaciones de casas baratas y económicas.

El Negociado de Construcción se ocupará, en general, del estudio de las condiciones técnicas e higiénicas de los terrenos y de las edificaciones en proyecto, en construcción o terminadas que pretendan acogerse o se hayan acogido a los beneficios de la ley.

El Negociado tercero entenderá en todo lo referente al contenido jurídico de los expedientes relativos a la condición de beneficiarios, aprobación de terrenos y calificaciones de proyectos y construcciones; a la aprobación y reforma de Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras y a la creación, constitución y funcionamiento de las Juntas de Casas baratas.

El Negociado cuarto tendrá a su cargo las estadísticas e informaciones relativas a la vivienda y a las informaciones acerca del problema en las distintas localidades y del aspecto general del mismo en España y en los demás países; la preparación de Certámenes, Conferencias, Exposiciones y Congresos y el estudio de los que se celebren en el extranjero; el examen comparativo de las legislaciones extranjeras en materia de casas baratas y la contestación de las consultas verbales y escritas que se formulan ante la Sección.

Artículo 10. La Asesoría de Seguros contra Accidentes del trabajo, además de cumplir la misión que le manabe por virtud del capítulo VIII, título II, libro II del Código de Trabajo, emitirá todos los informes que la Superioridad le encomiende en los expedientes que se relacionen con el seguro colectivo sobre accidentes del trabajo.

Artículo 11. Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo estarán a cargo del personal técnico-administrativo de la plantilla general del Ministerio, con la colaboración, en los servicios que por su índole lo requieran, de funcionarios de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes de Estadística, y a excepción de la Asesoría general de Seguros de Accidentes del trabajo, que continuará desempeñando el Asesor nombrado por Real decreto de 5 de Abril de 1902.

Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe de Administración y al frente de cada Negociado un Jefe de esta categoría de la mencionada plantilla general. En casos especiales podrán ser habilitados para desempeñar aquellos cargos, funcionarios de menor categoría.

Artículo 12. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo, dependerán directamente de ellas las Delegaciones regionales de Trabajo, a las que estarán encomendadas:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción, sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como en cuanto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, "lock-outs", crisis industriales y comerciales, mercados de trabajo; sobre la vida y condición de los trabajadores y de las demás clases necesitadas de tutela social, y acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva Región.

2.º Informar, sin previo requerimiento, a la Dirección general, de las reclamaciones o divergencias que se causaran entre los elementos patronales y obreros y que pu-



vieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquier industria.

3.º Informar asimismo a la Dirección general de los contratos de trabajo, pactos y resoluciones de organismos o Autoridades locales relativos a la regulación del trabajo que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

4.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación del trabajo para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

5.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes de esa índole les asignan.

6.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la misma, según las disposiciones orgánicas.

7.º Las demás funciones que les están o les fueran asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 13. Las expresadas Delegaciones regionales dependerán además de la Dirección general de Previsión y Corporaciones para cuanto se refiere a la aplicación del Decreto-ley sobre organización corporativa nacional y a los estudios e informaciones sobre paro forzoso y seguros sociales.

Artículo 14. Para auxiliar al desempeño de las funciones asignadas a las Delegaciones regionales de Trabajo, el Ministro, a propuesta de las Direcciones generales de Trabajo y de Previsión y Corporaciones, podrá nombrar Subdelegados provinciales.

Estos cargos habrán de recaer en Presidentes de Comisiones mixtas o de Comités paritarios, no percibiendo por este concepto emolumento alguno.

Los Delegados y Subdelegados del Trabajo tendrán carácter de Autoridad a todos los efectos legales en el desempeño de las funciones propias de sus cargos.

Artículo 15. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de

Trabajo, dependientes de este Consejo como órganos informativos del mismo, y de la Inspección general del Trabajo como elementos auxiliares de este Servicio, dependerán también de la Dirección general de Trabajo en cuanto a las funciones que especialmente les están atribuidas para la aplicación en las demarcaciones respectivas de los preceptos de la legislación reguladora del trabajo.

Artículo 16. Las Juntas locales de casas baratas ejercerán igualmente, bajo la dependencia de la Dirección general de Trabajo, las funciones que les asigna la legislación especial sobre la materia.

Artículo 17. La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral conservará la misma organización que por las disposiciones vigentes tiene asignada.

Artículo 18. La Dirección general de Acción Social y Emigración estará regida por un Director general, nombrado libremente por el Gobierno con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, agrupándose los servicios que le están encomendados, aparte los propios de la Secretaría auxiliar, en tres Subdirecciones, que se denominarán:

De Acción Social Agraria.

De Emigración, y

De Obras Sociales.

Artículo 19. Al frente de cada una de estas Subdirecciones habrá un Subdirector, designado libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión, que tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, al solo efecto de los honores y preeminencias de dicha categoría administrativa.

Los Subdirectores serán los Jefes de los servicios de sus respectivas dependencias, ejerciendo, además de las funciones propias de su cargo, las que les delegue el Director general, al que sustituirán, caso de enfermedad o ausencia, en lo peculiar de la respectiva Subdirección.

Artículo 20. La Subdirección de Acción Social Agraria tendrá a su cargo:

A) El estudio, organización y reglamentación de los servicios de carácter agrosocial;

B) El Patronato del Estado sobre los Pósitos;

C) Los servicios de colonización y repoblación interior;

D) Los de viviendas y construcciones rurales;

E) Los Patronatos provinciales y locales de Acción Social y Agraria: y

F) La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Artículo 21. Como Cuerpo consultivo, en lo referente a las materias de los apartados A), B), C), D) y E) del artículo anterior, y afecta a esta Dirección, funcionará la Junta Central de Acción Social Agraria en la forma que estatuye el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Esta Junta estará presidida por el Ministro del Trabajo y Previsión, y se compondrá de un Vicepresidente primero, con categoría de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno; de un Vicepresidente segundo, que será el Subdirector de Acción Social Agraria, y de los Vocales que de Real orden se determinen.

Los Vocales técnicos que sean funcionarios y tengan sus destinos en otros Departamentos ministeriales, desempeñarán sus cargos en comisión del servicio.

El Vicepresidente primero de la Junta Central de Acción Social Agraria será el ordenador de pagos en los servicios de competencia de aquélla.

Como delegación permanente de la Junta Central de Acción Social Agraria funcionarán los Comités o Consejos de Administración, de Colonización y Pósitos, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Como Cuerpo consultivo en lo referente a seguros agropecuarios, funcionará la Junta Central del Seguro Agropecuario.

Artículo 22. Serán peculiares de la Subdirección de Emigración los servicios relacionados con la tutela de los emigrantes, en el interior del país, durante sus viajes y mientras permanecen expatriados, en todos los órdenes y modalidades en que lo preceptúa la Ley de 20 de Diciembre de 1924; mas los relativos a la administración y custodia del Tesoro del Emigrante y de la Caja especial de seguros en beneficio de aquéllos.

Artículo 23. Como Cuerpo consultivo e Inspector, en las materias mencionadas en el artículo precedente, actuará la Junta Central de Emigración, conforme a los términos de la Ley antes citada, cuya composición y reglamentación se establecerá de Real orden.

Será Presidente nato de ella el Ministro de Trabajo y Previsión, y estará formada por un Vicepresidente primero, con categoría de Jefe superior de Administración, designado libremente por el Gobierno; un Vice-

Presidente segundo, cargo que desempeñará el Subdirector de Emigración, y los Vocales que de Real orden se determinen.

Actuará de Secretario el Jefe de los Servicios de Secretaría de la Subdirección.

La ordenación de pagos, en los servicios en que tenga intervención la Junta Central, correrá a cargo del Vicepresidente primero de ella.

Artículo 24. Como Delegación permanente de la Junta Central de Emigración, para intervenir en los asuntos que por su escasa importancia no requieran oír al Pleno, funcionará un Comité especial formado por los mismos Presidente y Vicepresidente de la Junta, por el Director general de Acción Social y Emigración, por el Representante de la Hacienda pública y por el Jefe de la Sección a que pertenezca el asunto o asuntos que hayan de tratarse. Será Secretario de este Comité, el de la Junta.

Artículo 25. Incumbirá a la Subdirección de Obras Sociales, los siguientes servicios:

a) Organización Corporativa Agraria.

b) Patronato del Estado sobre las Instituciones benéficas de carácter económico-social y sobre las Cajas rurales de crédito que aspiren a ser exceptuadas de las reglas de inversión de sus fondos establecidas por el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926.

c) Cooperativas.

d) Protección a familias numerosas.

Artículo 26. Como Cuerpo consultivo para las materias a que se refieren los apartados b) y siguientes del artículo anterior, funcionará la Junta Central de Obras Sociales, afecta a la Dirección general de Acción Social y Emigración, presidida por el Ministro de Trabajo y Previsión y compuesta de un Vicepresidente primero, con categoría de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno; un Vicepresidente segundo, cargo anejo al de Subdirector de Obras Sociales, y los Vocales que de Real orden se determinen.

Será Secretario de la Junta Central de Obras Sociales el funcionario que designe la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Como Delegación de la Junta Central de Obras Sociales, para intervenir en los asuntos que por su menor importancia no necesiten ir a la Junta en pleno, habrá un Comité permanente con el mismo Presidente y Vicepresidente, y del que además forma-

rán parte como Vocales el Director general de Acción Social y Emigración, el Asesor jurídico del Ministerio, el Representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, más el Jefe de la Sección a que pertenezca el asunto o asuntos de que hayan de tratarse, siendo Secretario de este Comité el de la Junta.

El Vicepresidente primero de la Junta será Ordenador de los pagos que hayan de efectuarse por cuenta de los servicios dependientes de aquella.

Artículo 27. De la Organización Corporativa Agraria Central formarán parte, en concepto de Vocales, los Subdirectores de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 28. La Junta Central de Acción Social Agraria, la Junta Central del Seguro Agropecuario, la Junta Central de Emigración y la Junta Central de Obras Sociales y la Comisión interina de Corporaciones Agrícolas reunidas formarán el Consejo de Acción Social y Emigración, presidido por el Ministro y un Vicepresidente, que será uno de los de aquellas, designado por el Gobierno.

Artículo 29. La Dirección general de Previsión y Corporaciones, que estará regida por un Director general de categoría efectiva de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno, se hallará constituida por las tres Subdirecciones siguientes:

Subdirección de Seguros y Ahorro.

Subdirección de Corporaciones.

Subdirección de Formación profesional.

Artículo 30. La Subdirección de Seguros y Ahorro se compondrá de las siguientes Secciones:

1.ª Sección Actuarial.

2.ª Sección de Intervenciones.

3.ª Sección de Inspecciones.

4.ª Sección de Inscripciones e incidencias de las entidades de seguros.

5.ª Sección de Inscripciones e incidencias de las entidades de ahorro.

6.ª Sección de Propaganda y Policía del seguro y del ahorro.

7.ª Estadística del seguro y del ahorro.

8.ª Secretaría general.

Artículo 31. El personal de la Sección 1.ª se nombrará por el Ministro entre personas de reconocida competencia, previo examen de aptitudes; el de las Secciones 2.ª y 3.ª será elegido entre el personal del Cuerpo de Seguros que se designe por la

Dirección general y previo examen de aptitud.

Artículo 32. El Subdirector de Seguros será nombrado por el Ministro entre el personal de la Subdirección con más de diez años de servicios activos.

Artículo 33. Serán organismos consultivos de la Subdirección la Junta consultiva de Seguros y la Junta consultiva del Ahorro, ambas con su correspondiente Secretaría, conforme a las disposiciones reglamentarias, que a cada una afectan.

Artículo 34. Será organismo autónomo adscrito a la Subdirección de Seguros y Ahorro la Comisaría del Seguro obligatorio ferroviario, creado por Real decreto de 13 de Octubre de 1928.

Artículo 35. La Subdirección de Seguros y Ahorro tendrá las facultades que por virtud de la ley estaban conferidas a la Comisaría general de Seguros creada por ley de 14 de Mayo de 1908, asumiendo las funciones de Comisario general el Director general de Previsión y Corporaciones.

Artículo 36. La Subdirección del Servicio general de Corporaciones tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización corporativa nacional, incluyendo la Corporación de la vivienda y el régimen administrativo del trabajo a domicilio, así como los servicios de Bolsas de trabajo y paro forzoso.

Artículo 37. La Subdirección del Servicio general de Corporaciones comprenderá las siguientes Secciones:

Primera. Organización paritaria.—Estará integrada por los Negociados:

a) Tramitación previa de la constitución de los organismos paritarios y estructuración corporativa.

b) Elecciones paritarias y recursos e incidentes que motiven.

c) Personal corporativo.

Segunda. Actuación paritaria.—Comprenderá los Negociados:

a) Acuerdos de organismos paritarios.

b) Incidencias motivadas por la inspección ejercida por los acuerdos y recursos contra las sanciones impuestas.

c) Régimen económico de los organismos paritarios.

d) Recursos contra acuerdos de carácter general.

e) Oficina de Información de Prensa y publicidad.

Tercera. Instituciones sociales y culturales.—Tendrá los siguientes Negociados:

a) Instituciones culturales de la Organización corporativa.

b) Bolsa de trabajo y paro forzoso.

c) Otras instituciones de carácter social.

Cuarta. Registro Social corporativo.—La integrarán los Negociados:

a) Estadísticas corporativas.

b) Censo electoral.

c) Censos profesionales.

Quinta. Organización corporativa de la vivienda, que comprenderá dos Negociados:

a) Tramitación previa y régimen electoral. Cámaras de la Propiedad urbana y de inquilinos.

b) Funcionamiento de los Comités paritarios de la vivienda.

Artículo 38. Dependerán también de la Subdirección de Corporaciones la inspección y vigilancia de los organismos corporativos, la Oficina de Reclamaciones y quejas contra su funcionamiento, en relación con el anterior servicio, y las Secretarías de la Comisión delegada de Consejos y Patronato de Trabajo a domicilio.

Igualmente dependerán de esta Subdirección la Comisión delegada de Consejos de Corporación, el Consejo de la Corporación de la Vivienda, el Patronato del Trabajo a domicilio, Consejos de Corporación, Comisiones mixtas y Comités paritarios creados por Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, Comités paritarios de la Vivienda, Cámaras de la Propiedad, Cámaras de inquilinos y sus Juntas consultivas y Comités paritarios del Trabajo a domicilio.

Artículo 39. El Subdirector del Servicio general de Corporaciones será designado libremente por el Ministro, entre los funcionarios de la plantilla del Ministerio, con categoría de Jefe, o entre los Presidentes de las Comisiones mixtas del Trabajo.

Artículo 40. La Subdirección de Formación profesional se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Patronatos locales, Cartas fundacionales y Reglamentos.

Segunda. Personal. Profesorado y títulos.

Tercera. Inspección.

Cuarta. Construcciones e instalaciones.

Quinta. Auxilios y subvenciones.

Sexta. Secretaría de la Junta Central.

Artículo 41. El personal de estas Secciones podrá completarse con el de plantilla de los servicios dependientes de la Subdirección en la forma y cuantía que el servicio lo exija.

Artículo 42. Será Subdirector un funcionario del Ministerio o bien un Profesor oficial de Escuela con más de diez años de servicios activos, o un Inspector de zona de formación profesional.

Artículo 43. Como organismo consultivo de la Subdirección actuará la Junta Central de Formación profesional con arreglo a las normas del Estatuto de Formación profesional de 23 de Octubre de 1928.

Artículo 44. La Inspección general del Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta inspección de los servicios que le fueron encomendados por el Decreto de 1.º de Marzo de 1906 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 45. El Servicio general de Estadística comprenderá los Negociados siguientes:

Primero. Estadísticas demográficas.

Segundo. Censo electoral.

Tercero. Censo de población.

Cuarto. Anuario estadístico de España.

Quinto. Estadísticas especiales.

Este Servicio continuará rigiéndose, en lo que no se oponga a las prescripciones de carácter general de este Decreto, por los Reglamentos y disposiciones especiales vigentes.

Artículo 46. Afecto al Servicio general de Estadística funcionará el Consejo del Servicio Estadístico con la organización y atribuciones que le asignan los Reales decretos de 7 de Octubre de 1924 y 24 de Diciembre de 1926.

Artículo 47. La Sección de Cultura social tendrá el carácter, derechos y funciones de Escuela social que le asigna su Real decreto orgánico de 16 de Agosto de 1925.

Dependerá directamente del Consejo de Cultura Social, del que será Presidente nato el Ministro de Trabajo y Previsión, y que estará formado por el Presidente del Consejo de Trabajo, como Vicepresidente; por un Vocal patrono y otro obrero del mismo Consejo; por un Vocal no funcionario del Consejo Superior de Corporaciones que se crea por este Decreto; por el Director general de Trabajo; por el Director general de Previsión y Corporaciones; por el Inspector general

de Trabajo; por el Jefe de la Sección de Cultura social, y por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y un escritor de reconocida nombradía en las letras patrias, estos tres elegidos por el mismo Consejo.

Artículo 48. La Asesoría jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados al efecto por el Ministerio de Hacienda, en el número que sea preciso, según las necesidades del servicio, debiendo tener el Jefe de ellos categoría efectiva de Jefe de Administración, y tendrá como misión emitir informes en derecho en todos aquellos asuntos que lo hagan preceptivo las Leyes y Reglamentos vigentes, así como también en todos los que el Ministro o Directores generales lo estimen conveniente.

Artículo 49. Al frente de la Sección de Contabilidad habrá un Jefe de Administración del Cuerpo Técnico administrativo del Ministerio y corresponderá a dicha Sección el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados por su naturaleza con las leyes y disposiciones vigentes sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 50. La Sección de Personal entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos y plantillas de funcionarios adscritos al Departamento.

Artículo 51. La Oficialía Mayor tendrá principalmente encomendada la preparación del despacho con Su Majestad; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores y los servicios de relación con otros Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros organismos del Departamento.

De la Oficialía Mayor dependerán la Secretaría general; el Registro general y Archivos; el Servicio de Prensa y la Habitación.

Artículo 52. La Sección de Personal y la Oficialía Mayor serán desempeñadas por Jefes de Administración o de Negociado especialmente habilitados, de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, designados libremente por el Ministro.

Artículo 53. La Secretaría auxiliar y técnica estará desempeñada por un Jefe de la plantilla técnicoadministrativa, y tendrá a su cargo la apertura y distribución de la

presidencia oficial, recabar de los diversos Centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se soliciten sobre el estado de los asuntos, tramitar y preparar la resolución de los recursos que se interpongan ante el Ministro contra acuerdos de los servicios del propio organismo ministerial, y realizar todos los que especialmente le encomienda el Jefe del Departamento. Estarán asimismo a cargo de esta Secretaría los asuntos relativos a informaciones y reclamaciones.

Artículo 54. Como Cuerpo consultivo general del Ministerio existirá el Consejo Superior de Corporaciones, constituido por la Comisión delegada de Consejos de la organización corporativa nacional y la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas, dependientes cada una de ellas de las Direcciones generales de Previsión y Corporaciones y de Acción Social y Emigración, respectivamente.

Será presidido por el Ministro, y actuarán, de Vicepresidente, el Presidente de las Comisiones delegadas de Consejos de Corporaciones, y de Secretario el que lo sea de la Comisión delegada de la Organización Corporativa Nacional.

Será misión de este Consejo Superior evacuar los informes que por el Ministro se soliciten sobre organización corporativa, siempre que no sean de la especial competencia de cada una de las Comisiones delegadas, y de aquellas cuestiones que por su importancia estime el Gobierno o el Jefe del departamento que deba ser dada.

Artículo 55. Los Presidentes de Consejos y Juntas dependientes del Ministerio, el representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo y los Jefes de servicios directamente dependientes del Ministro constituirán la Junta administrativa del Ministerio.

Esta Junta administrativa tendrá como funciones: informar las peticiones o concesiones de Medallas del Trabajo, así como los premios que hayan de concederse a los funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 9 de Junio de 1924, y redactar una Memoria anual, comprensiva de la labor realizada por el Ministerio. Actuará de Presidente el Ministro del Ramo y de Secretario el Oficial mayor.

Artículo 56. Para la distribución de los créditos destinados a gastos de

material del Ministerio actuará una Junta especial, constituida por el Director general en quien el Ministro delegue, como Presidente; por el Oficial mayor, por el Jefe de la Sección de Contabilidad y por el Jefe de la Sección de Habilitación del Ministerio.

Artículo 57. Los servicios provinciales del Ministerio serán los enumerados en el artículo 27 del Decreto de 24 de Diciembre de 1926, en la parte correspondiente a este Departamento, con excepción de los que, por la índole de su cometido, hayan pasado a depender de Economía Nacional.

Artículo 58. La reglamentación de las disposiciones orgánicas contenidas en este Decreto se hará, por Real orden, en la que, previo informe y propuesta de los Jefes de los servicios, se precisará la forma en que habrá de hacerse y en que cada uno de ellos deberá funcionar.

Artículo 59. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.118.

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 9.º de Mi Decreto de 24 de Noviembre de 1922, con la efectividad del día 3 del actual, Inspector Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, a D. Luis Bourgon y Rodríguez-Aldó, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.119.

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 8.º de Mi Decreto de 24 de Noviembre de 1922, con la efectividad del día 3 del actual, Inspector Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, a D. Francisco Díez de las Fuentes, Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.120.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, por jubilación de D. Rafel Cámpora y Corrajo; a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 1.º del mes actual, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo D. Juan Mañá Hernández.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.121.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, por ascenso de D. Juan Mañá Hernández; a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 1.º del mes actual, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo D. Julián Tefxinet Cortés.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.122.

Vengo en nombrar a D. Félix Muñoz García, Jefe de Sección del Cuerpo Facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y con la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por jubilación de D. Eloy Sanz de la Garza.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL****REALES DECRETOS****Núm. 2.123.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en confirmar a D. Sebastián Castedo y Palero en el cargo de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional y Director general de sus servicios administrativos.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.124.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Abastos a don Roberto Baamonde y Robles, que venía desempeñando igual cargo en la extinguida Dirección general de Abastos.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.125.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Industria a D. Vicente Gay Forner.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.126.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Agricultura a D. Emilio Vellando y Vicent, que venía desempeñando igual cargo en la extinguida Dirección general de Agricultura y Montes.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.127.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Subdirector de Agricultura a D. José Vicente Arche, que desempeñaba igual cargo en la extinguida Dirección general de Agricultura y Montes.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.128.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Subdirector de Industria a D. Juan Flórez Posada, que desempeñaba igual cargo en la extinguida Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.129.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez-Arenas Subdirector de Comercio y Abastos, que tenía igual cargo en la extinguida Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.130.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto número 1.887, publicado en la GACETA de 3 de Noviembre, ascendiendo a D. Luis Morell y Terry, por haberse padecido error de nombre.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**Núm. 2.131.**

Resultando vacante una plaza de Ayudante mayor de primera clase del

Servicio Agronómico, por jubilación de D. Eduardo Amor Díaz.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Mariano Vilas y Pueyo.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO ZULETA.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES****Núm. 687.**

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 1.º de las letras G-b del Real decreto de 26 de Enero de 1925. Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las Dependencias provinciales que se indican, a los opositores aprobados que figuran en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse de su destino en un plazo que no excederá de quince días, a partir del siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

**CALVO SOTELO**

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

*Relación que se cita.*

Número 85.—D. Francisco Ruiz Nieto, destinado a la Delegación de Hacienda de Córdoba.

86.—Doña María del Rosario Altolaguirre Martínez, ídem íd. de Ciudad Real.

87.—D. José García Godo, ídem ídem de Albacete.

88.—D. Enrique García Díaz, ídem ídem de Cáceres.

89.—D. Apolinar Gil Vicario, ídem ídem de Castellón.

90.—D. Benigno Braulio de Diego Escudero, ídem íd. de Castellón.

91.—Doña Elena Rivas Ayús, ídem ídem de Castellón.

92.—D. Alfredo Meras Sinde, ídem ídem de Huelva.

93.—D. Antonio Revilla Cuevas, ídem íd. de Huelva.

94.—Doña Carmen Le Boucher Billa, ídem íd. de Castellón.

95.—Doña Manuela Pinilla del Pozo, ídem íd. de Pontevedra.

96.—D. Joaquín Collada Andreu, ídem íd. de Huelva.

97.—D. Mariano Valcárcel Sánchez, ídem íd. de Gerona.

98.—Doña Mercedes Polo Garefa, ídem íd. de Albacete.

99.—Doña Julia Muñoz Falcón, ídem íd. de Sevilla.

100.—D. Manuel de Grado del Monte, ídem íd. de Gerona.

101.—Doña Angeles Fernández Ramírez, ídem íd. de Tarragona.

102.—D. Santiago Fermín Rojas, ídem íd. de Teruel.

103.—D. Zoilo Barriuso Bermúdez, ídem íd. de Teruel.

104.—Doña Carmen Hidalgo Lorduy, ídem íd. de Guadalajara.

105.—Doña Socorro Torrubiano Vega, ídem íd. de Tarragona.

106.—D. Fernando García de Burgos, destinado a la Subdelegación de Hacienda de Gijón.

107.—Doña Elia Pérez Fernández, ídem íd. de Haro.

108.—Doña Teresa Valldaurá Sarriegui, ídem íd. de Jerez de la Frontera.

109.—D. Manuel García Martín, ídem íd. de Reus.

Aprobada por S. M.—Madrid, 13 de Noviembre de 1928.—Calvo Sotelo.

#### Núm. 633.

Ilmo. Sr.: Noticioso este Ministerio de que algunos Administradores de Loterías ofrecen al público el estímulo de regales para que se adquieran billetes en su Administración, y que otros consignan anuncios de propaganda en el sello que vienen obligados a estampar en el reserso de los billetes, y conceptuándose lo primero inadecuado e impropio de la función que realizan los Administradores, prestándose por otra parte ese procedimiento a competencias entre ellos, que es preciso evitar, y lo segundo contrario a lo dispuesto en el artículo 277 de la Instrucción general de la Renta de 25 de Febrero de 1893, según el cual el aludido sello ha de expresar solamente el nombre de la provincia y de la localidad en que las Administraciones funcionen, su número, si lo tuviesen, y la calle y número de la casa en que estén establecidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda prohibido a los Administradores de Loterías fomentar la venta de billetes en sus Administraciones mediante la oferta al público de regalos, así como consignar en sus sellos oficiales indicación alguna distinta de las contenidas en el artículo 277 de la Instrucción, concediéndose un plazo

de veinte días para que puedan sustituirlos aquellos que no los tengan ajustados al modelo reglamentario; y

2.º Que a los contraventores de la anterior disposición se les retirará la consignación de billetes durante tres meses, y si fueren reincidentes, serán declarados cesantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.221.

Excmo. Sr.: Con el fin de regular la provisión de las plazas vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que no resulten amortizadas por virtud de la reorganización que se está haciendo; en atención a las reiteradas solicitudes dirigidas a este Ministerio por el Cuerpo de Subdelegados, y para establecer la gradación que permita colocar a los funcionarios aludidos en el orden de prelación correspondiente a su antigüedad en el Cuerpo y a los derechos que les fueron reconocidos a su ingreso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, vacantes en la actualidad, o que puedan vacar en lo sucesivo, y que no hayan de ser amortizadas por virtud de la reorganización a que se refieren las Reales órdenes de 24 de Marzo y 23 de Noviembre de 1927, se proveerán por los turnos sucesivos que se establecen a continuación:

Primer turno.—Concurso de traslado, al que podrán concurrir los Subdelegados de las profesiones correspondientes que sirvan o hayan servido plazas de mayor o igual categoría que las vacantes con las siguientes preferencias:

a) Los excedentes de las mismas plazas vacantes.

b) Los que desempeñen otras Sub-

delegaciones de la misma población.

c) Los excedentes de Subdelegaciones de la misma localidad donde existan las vacantes.

d) Los que sirvan plazas de mayor o igual categoría en cualquier otra localidad o provincia.

Segundo turno.—Concurso de ascenso entre los Subdelegados de las respectivas profesiones que sirvan o hayan servido plazas de las categorías inmediatas inferiores con las siguientes prelación:

a) Los que desempeñen Subdelegaciones en partidos judiciales de ascenso.

b) Los excedentes de plazas de esta categoría.

c) Los que sirvan Subdelegaciones de partidos judiciales de entrada.

d) Los excedentes de plazas de esta categoría.

Los referidos turnos para la provisión de plazas de Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se aplicarán rigurosamente a cada una de las vacantes; esto es, que cada plaza determinada se proveerá en la primera vacante que se produzca por concurso de traslado, y al volver a ser vacante por concurso de ascenso.

Quedan vigentes las demás disposiciones referentes al personal y servicios de las Subdelegaciones, y, por tanto, suspendidas las oposiciones de ingreso en el Cuerpo y la provisión interina de las plazas sin autorización expresa de la Dirección general de Sanidad, hasta que esté aprobada la reorganización que se proyecta.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo reproducirse la presente disposición en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los *Boletines* de los Institutos provinciales de Higiene. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

#### Núm. 1.222.

Excmo. Sr.: Visto el expediente del Ayuntamiento de esta Corte, sobre concierto para la ordenación de las revisiones y régimen de explotación de la red tranviaria de esta capital, remitido a este Ministerio por V. E. a virtud de lo establecido por el Ayuntamiento en sesión de su Pleno del día 8 de Noviembre de 1926, acompañando instancia del Alcalde en súplica de que en armonía con di-

cho acuerdo se reconozca su legal tramitación y se dicte la oportuna disposición superior aprobatoria del convenio de que se trata.

Resultando del examen del mismo y del de los antecedentes reclamados, que iniciados los trámites para el convenio de que se trata se nombró una Comisión que formulara un anteproyecto que fué sometido a la deliberación del Ayuntamiento, y aceptadas algunas modificaciones, la Corporación acordó en definitiva sobre el particular en la sesión de fecha citada, en que fué aprobado el acuerdo de la misma por 55 votos, que son tres más de los 52 que componen las tres cuartas partes del Concejo:

Resultando que el contrato consta de 42 artículos y cuatro adicionales, estableciéndose en el primero que el objeto del mismo es la ordenación de las reversiones al Ayuntamiento de las líneas de tranvías de la capital comprendidas en un anejo que se acompaña, el establecimiento de un régimen de explotación de la red constituida por dichas líneas y fijar las relaciones económicas de las partes contratantes derivadas de este régimen, desarrollándose estos principios en los demás artículos del contrato, en el que se fija también la duración del convenio, las inspecciones que ha de hacer la entidad municipal, y se establece la fórmula determinante de la tasa de equivalencia a la participación del Ayuntamiento en los beneficios de la red y época del pago:

Resultando que en cumplimiento del particular del acuerdo referente a someter éste a la superioridad, se remitió el expediente al Gobernador que lo elevó, como consecuencia al Ministerio de Fomento, el que dictó Real orden en 26 de Agosto de 1927, manifestando que había sido autorizado el Ayuntamiento, por Real decreto de 15 del mismo mes GACETA (del 20) para subrogar al Estado en los derechos que a éste corresponden sobre la reversión de aquellas líneas de tranvías o trozos de las mismas que formando parte de la red urbana, estén situadas en terrenos del Estado que correspondan al término municipal de la capital, y, por tanto, no era de su competencia intervenir en el expediente que se le había remitido, y le devolvió para que, haciendo uso de la facultad que el citado Real decreto le concede, pudiera el Ayuntamiento, si lo estimase procedente, ampliar el acuerdo a aquellas otras líneas que por virtud de

dicha disposición pasan a ser de su propiedad por efecto de la subrogación de derechos que a favor del Ayuntamiento se reconoce por el Estado:

Resultando que en este estado el asunto llegó el 15 de Septiembre de 1927, en que la línea de Estaciones y Mercados había de revertir al Ayuntamiento, acordándose por la Comisión municipal permanente, en sesión del día anterior, que en orden a dicha línea desde la fecha de este acuerdo se aplicase el régimen provisional propuesto por la Comisión de Hacienda, o sea que la Compañía siga con carácter provisional en la administración de dicha línea por cuenta del Ayuntamiento, al que entregaría mensualmente sus productos, con las liquidaciones correspondientes, reestablendo la Compañía recurso de reposición, que le fué negado, recurriendo a la jurisdicción contencioso-administrativa:

Resultando que se acompañan informes de los Letrados consistoriales, en los que se manifiesta ser de absoluta competencia municipal el pacto con la Sociedad de Tranvías y haberse cumplido, con relación al acuerdo municipal, todos los requisitos necesarios para su validez y para la eficacia del convenio, toda vez que a su juicio no es necesario el referéndum, por no hallarse el convenio comprendido en ninguno de los casos del artículo 220 del Estatuto municipal, puesto que de existir duda sería por el caso 5.º, que lo establece para cuando un Ayuntamiento otorgue concesión importante de obras, aprovechamientos o servicios por más de treinta años, y entienden que no se hace a la Compañía concesión del servicio por más de este plazo, sino que las líneas recientes pasan con sus dependencias, materiales, etc., etc., a propiedad del Ayuntamiento, llegando un día en que lo sea toda la red, y en cuanto a la ejecutoriedad del acuerdo, manifiestan que no hay que olvidar que el propio Ayuntamiento se impuso así mismo la condición de que el convenio fuera aprobado por la Superioridad en atención a su especial naturaleza y por los derechos del estado sobre alguna línea, punto este último del que ya no hay que tratar por la autorización concedida en el citado Real decreto de Fomento; en cuanto a su naturaleza especial, manifiestan que constituye el convenio una modalidad nueva, sin precedentes en el sistema de contratación municipal, circunstancia que

motivó el estimar necesaria la aprobación del convenio por la Superioridad, entendiéndose que se remitiría al Gobierno para su aprobación y que no puede estimarse cumplido este trámite por la Real orden del Ministerio de Fomento, siendo el de la Gobernación el que interpreta y resuelve las dudas sobre aplicación de legislación municipal, estima preciso, como se ha verificado, elevar el expediente al mismo para que en la forma más solemne dicte la resolución procedente a todos los efectos del convenio; estimando igualmente los Letrados que con el acuerdo municipal y número de votantes está cumplido el requisito que determina el artículo 165 del Estatuto para la excepción de subasta, toda vez que votaron favorablemente a la misma más de dos terceras partes de los 64 concejales que componen el Ayuntamiento:

Considerando que el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y la Compañía Madrileña de Tranvías constituye un régimen jurídico intermedio y distinto de la municipalización del servicio y de la reversión unificada de las líneas, términos extremos que estudió previamente la Comisión municipal nombrada al efecto, y que deseó por las dificultades que ambas ofrecían, teniendo en cuenta, en lo que se refiere al primero, que el Ayuntamiento no se halla en condiciones apropiadas para municipalizar con éxito un servicio tan complicado, y en lo que afecta al segundo, que siendo distintas las fechas de concesión y los elementos integrantes de cada línea, no era factible señalar una fecha común sin temor a errores de cálculo y sin el peligro de estabilización de una industria que progresa rápidamente:

Considerando que el convenio esencialmente constituye un acuerdo de explotación en común de las líneas a medida que llegue su plazo de reversión por la Compañía y el Ayuntamiento, continuando aquella con la dirección y administración de toda la red, y percibiendo el Ayuntamiento (que adquiere la propiedad de la línea revertida y de todo su material fijo y móvil, aunque estos bienes continúan integrando la totalidad de la red) una participación en el producto líquido de los beneficios de la red determinada por la parte alícuota que representa la recaudación por billetes en la línea o líneas que hubieran revertido en la obtenida por igual concepto en toda la red, pasando al

pleno dominio del Ayuntamiento, cuando se efectúe la reversión de la última línea, todos los bienes comprendidos en las relaciones unidas al convenio y los demás que se adquirieran durante la vigencia del mismo:

Considerando que la cuestión capital que el estudio del convenio plantea, no es ni puede ser la de municipalización, reversión y explotación de las concesiones aisladas, que se resolvería sencillamente cumpliendo los trámites del Estatuto municipal, y explotando el Ayuntamiento por sí o por medio de otras personas o entidades, mediante subasta o concurso, las líneas a medida que fueran caducando las concesiones, sino la de establecer un régimen que perdure el tiempo que ha de transcurrir desde que revierta la primera concesión hasta que caduque la última, manteniendo la unidad de la red tranviaria de Madrid con todos sus elementos en bien del servicio público y evitando que la desintegración de los factores que constituyen esa red lo perturbe en términos tales que anule o disminuya las ventajas que a la colectividad reporta una red de comunicaciones tranviarias dirigida y explotada por unos mismos gestores técnicos y administrativos:

Considerando que desde este punto de vista, que es el adoptado por el Ayuntamiento, cabe admitir otra solución al problema que la del convenio o concierto con la Entidad propietaria de las concesiones y explotadora de las mismas durante su vigencia, y como quiera que el Estatuto municipal reconoce en su artículo 4.º plena capacidad jurídica al Ayuntamiento para celebrar toda clase de contratos, es evidente que, sin necesidad de ninguna otra autorización ni requisito que los expresamente determinados en el Estatuto para la validez de determinados acuerdos, el Ayuntamiento de Madrid tiene la personalidad necesaria para aprobar el convenio que ha formalizado con la Sociedad Madrileña de Tranvías.

Considerando que por razón de la materia, siendo ésta de la exclusiva y propia competencia municipal, puesto que afecta a un servicio de los que pueden municipalizarse con carácter de monopolio a tenor de lo prevenido en el artículo 170 del mismo Estatuto, solamente el Ayuntamiento, en uso de su autonomía, puede resolver con entera autoridad, siendo firme y válido el acuerdo adoptado, con tanta más razón cuanto que contra el mismo no

se ha interpuesto ninguno de los recursos establecidos por la Ley:

Considerando que por haber obrado el Ayuntamiento con plena capacidad y dentro de la órbita de sus atribuciones la aprobación del convenio, en cuanto a su contenido esencial, o sea, a las estipulaciones que contiene, es innecesaria, por tener en sí mismo virtualidad suficiente para surtir efectos jurídicos, y porque, admitida en hipótesis la necesidad de su aprobación expresa, habría que admitir la posibilidad de una parcial o total revocación del acuerdo municipal, en términos que la Ley, lejos de autorizar, prohíbe de modo terminante.

Considerando que, esto no obstante, la propia voluntad del Ayuntamiento ha impuesto como condición del convenio para su ejecución la de ser aprobado por la Superioridad, y este requisito, en relación con el criterio que informa la actual legislación municipal, ha de entenderse lógicamente en cuanto al sentido inicial del convenio y en cuanto al cumplimiento de los preceptos de carácter adjetivo necesarios para su validez, debiendo tenerse en cuenta que se trata de un asunto de índole especial que no encaja por completo en las normas generales de la Ley, puesto que, siendo análogo a una municipalización de servicios, no reviste las características que para esta modalidad señala el Estatuto, porque establece un régimen intermedio entre el disfrute de varias concesiones por una Compañía y la municipalización total, que tendrá lugar una vez que revierta al Municipio la última concesión y éste se encuentre dueño, en pleno dominio, de toda la red y en condiciones, por tanto, de explotarla directamente o de ordenar la correspondiente subasta o concurso:

Considerando que en este aspecto se obtiene como resultado del examen detenido del expediente la conclusión de que el Ayuntamiento de Madrid ha cumplido las prescripciones del Estatuto en la forma compatible con la especialidad del caso y con la necesidad de establecer un régimen transitorio, en tanto van efectuándose las reversiones parciales de las líneas que integran la red; habiendo adoptado el acuerdo que aprobó el convenio por las cuatro quintas partes de los Concejales que componen la Corporación y con el voto favorable de más de los dos tercios, y estimando el mismo Ayuntamiento que no se trata de ninguno

de los casos en que se impone como obligatorio el referéndum, que, por otra parte, no cabe intentar actualmente en la forma y con la extensión que el Estatuto exige:

Considerando que la necesidad de acudir a la subasta o al concurso y la de consignar una cláusula de rescisión sin condiciones que determina el artículo 163 de la ley Municipal vigente, son requisitos inaplicables a la especialidad del convenio celebrado y prescritos solamente con el carácter de obligatorio para aquellos casos de municipalización de servicios con monopolio a que se refiere el artículo 170, pues tratándose en este expediente de realizar una simple preparación de municipalización para en su día y con la mira puesta en la integridad de la red para el bien del servicio público, no cabe anunciar una subasta que no tendría efectividad, sino referida a una línea aislada, desintegrando la red con perjuicio del mismo servicio que, mediante el convenio, se trata de salvaguardar, ni puede admitirse que en un contrato de esta índole en que ambos contratantes obran como personas jurídicas, se establezcan condiciones de rescisión que no constituyan facultades para llegar a ella una de las partes en el caso de incumplimiento por parte de la otra de los pactos acordados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Reconocer que el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y la Sociedad Madrileña de Tranvías, se refiere a materia de la exclusiva competencia municipal y, por lo tanto, el acuerdo que lo aprobó y que no ha sido impugnado es firme y válido.

2.º Declarar que en la tramitación del expediente y en la adopción del acuerdo de referencia, se han cumplido todas las formalidades legales; y

3.º Que, como consecuencia, se aprueba íntegramente la propuesta del Ayuntamiento, y se dispone que esta Real orden se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO  
Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.))